

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2017-00227-00  
**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO MOYA ROMERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JESUS ANTONIO MOYA ROMERO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, en la que se pretende el reajuste del salario mensual devengado.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, certificación del Centro Integral de Trámites y Servicios, visible a folio 29 del expediente, donde se indica que al demandante le figura como última unidad el Departamento de Policía del Atlántico, ubicado en la ciudad de Barranquilla.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico) reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atlántico) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

CV

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)  
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 4 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 29

  
**MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA